



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 53 De Martes, 10 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220018300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Fernando Almario Rivera	Isabel Almario Rivera	09/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220016800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Pablo Aurelio Alvarez Bastidas	Maria Nelly Alvarez Robayo	09/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220016900	Procesos Verbales	Maria Ines Pradilla Fierro	Gregorio Rodriguez Cordoba	09/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220012100	Procesos Verbales	Viviana Alexandra Castillo Ramon	Mery Almario Mora	09/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 10 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d6486bfd-751d-4e92-8253-e876414c3c14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	9 de mayo 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00183-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	FERNANDO Y MARCELIANO ALMARIO RIVERA
Causante	ISABEL ALMARIO RIVERA
Decisión:	Admite demanda
Auto interlocutorio	400

La demanda de la referencia, incoada por los herederos **FERNANDO Y MARCELIANO ALMARIO RIVERA**, quienes concurren a la sucesión en calidad de hermanos de la difunta **ISABEL ALMARIO RIVERA**, a través de apoderado, solicita la apertura de la **SUCESION** de la **extinta ISABEL ALMARIO RIVERA**, quien falleciera 18 de febrero de 2022, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila.

La demanda fue radicada bajo el No. 410013110004-2022-00018300 y al reunir ésta las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, se ADMITE,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el juicio de Sucesión Intestada de **ISABEL ALAMARIO RIVERA**, quien falleciera el 18 de febrero de 2022, siendo su último domicilio la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: Sigase el trámite indicado en el artículo 487 y S.S. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme lo ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, este se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO, conforme al artículo 491 del Código General del Proceso, para actuar en esta acción a **FERNANDO Y MARCELIANO ALMARIO RIVERA**, en su calidad de hermanos de la extinta **ISABEL ALAMARIO RIVERA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: REQUERIR a: **PATRICIA SAENZ GUTIERREZ**; cónyuge de la extinta **ISABEL ALAMARIO RIVERA**, para los efectos de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso y fines del artículo 1289 del Código Civil, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si aceptan o repudian la herencia. El requerimiento se hará mediante la notificación de este auto, en la forma prevista por el Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMESE a la DIAN la iniciación del presente proceso sucesorio, remitiéndole fotocopias del certificado de defunción.

SEPTIMO: RECONOCER al doctor CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ, T.P. 95022 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de los señores **FERNANDO Y MARCELIANO ALMARIO RIVERA**, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8d1006c73f304f6ed9c389d62fac3bcc4c729e87c31b3b524c23175bd7f08b**

Documento generado en 09/05/2022 10:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	09 DE MAYO 2022
Auto interlocutorio	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00168-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS y otros.
Causante:	MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO
Decisión:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO:

Se avoca conocimiento de la presente demanda que ha remitido a este Despacho por competencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad en razón a la cuantía.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

A). Dentro de los bienes de la causante **MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO** se relacionan 2 partidas:

-**PARTIDA PRIMERA:** una casa de habitación ubicada aquí en Neiva, en la carrera 5 No.25-60 hoy carrera 5 No. 26-10, a la cual se le da un avalúo de **\$59.433.000** y dicho avalúo se acredita con certificado catastral expedido por la secretaria de hacienda municipal de la Alcaldía de Neiva.

-**PARTIDA SEGUNDA:** Se indica que desde el fallecimiento de la causante **MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO**, el heredero **JAIME ALVAREZ ROBAYO** ha venido usufructuando el inmueble junto con su familia, el cual es objeto de este proceso, y a la fecha son 44 meses que estiman los demás herederos en la cantidad de \$1.500.000 mensuales del establecimiento de comercio Real Madroño Parrilla Bar, establecido allí y matriculado en la cámara de comercio de Neiva, equivalente a \$66.000.000. y por arrendamiento de la casa de habitación \$700.000 mensuales los que suman \$30.800.000; y por ende esta partida la estiman en la suma de **\$96.800.000**.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 489 C.G.P., respecto de los anexos de la demanda de sucesión en sus numeral 5 y 6 nos indica: “5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Subrayado-fuera-de-texto).

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

A su turno el Art.26-5 C.G.P., señala que para efecto de determinar la cuantía “En los procesos de sucesión, será el valor de los bienes relictos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral”.

Ahora bien, acorde con las normas citadas en precedencia, en el presente asunto se relacionó en la partida PRIMERA un bien inmueble, y se allegó el correspondiente avalúo catastral (\$59.433.000) tal como lo exige el numeral 5 del artículo 26 C.G.P., pero no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria del mismo para establecer si este es de propiedad de la causante MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO.

Así mismo se relacionó una partida SEGUNDA en la cual se estima un valor de \$96.800.000, por concepto de usufructo de un heredero, correspondiente a un establecimiento de comercio que se encuentra en el inmueble objeto de la sucesión y arrendamiento por la habitación del heredero JAIME ALVAREZ ROBAYO junto con su familia, **pero no se acredita o se prueba sumariamente los valores allí enunciados, lo que quiere decir que solo se ha acreditado en debida forma lo relacionado en la partida primera y de ahí dada la anterior falencia que presenta la demanda se tendrá que inadmitir.**

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN de la causante MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO, de conformidad con el artículo 489-5 C.G.P.en Concordancia con el artículo 90-1-2 C.G.P

SUGUNDO: Acorde con el numeral anterior, se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3883525b726b76ac6b2df5f90d73232d9797b857bce4c4e484892e630e041f57**

Documento generado en 09/05/2022 10:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	9 DE MAYO 2022
Auto Interlocutorio	399
Clasedeproseso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	MARIA INES PRADILLA FIERRO
Demandado:	GREGORIO RODRIGUEZ CORDOBA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00169-00
Decisión:	admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda Verbal- DE DISOLUCION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARIA INES PRADILLA FIERRO contra GREGORIO RODRIGUEZ CORDOBA.
2. TRAMITAR en primera instancia la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).
3. La notificación personal del demandado GREGORIO RODRIGUEZ CORDOBA, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209). Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la carrera 18 No. 12-27 barrio 1º. de mayo NEIVA-HUILA, Celular 3153044973 (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.
4. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de veinte (20) días, para que el demandado GREGORIO RODRIGUEZ CORDOBA ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
5. Para efecto del decreto de la medida cautelar solicitada, se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada, artículo 590 numeral 2º. C.G.P.
6. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, Dr. LUIS LEINER TOBAR TOLEDO,

identificado con C.C. No. 7.716.235 T.P. No. 179.199 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico luistobart@hotmail.com .

7. Se requiere tanto a la parte demandante como demandada para alleguen sus respectivos registros civiles de nacimiento, con el fin de establecer su estado civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f14588fd3579c9b40d73bdf9d3013a9fb8e2a396cf3af81dcd0ae90c549410**
Documento generado en 09/05/2022 10:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	9 DE MAYO 2022
Auto interlocutorio	405
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00121-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON
Demandado:	JUAN PABLO AROCA CASTILLO (MENOR) Y OTRA MENOR. E indeterminados de LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO
Decisión:	Admite dda.

Al ser SUBSANADA la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1-ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON **contra** el menor JUAN PABLO AROCA CASTILLO, menor de edad habido entre la demandante y el causante LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO, LUCIANA AROCA OSORIO menor edad representada por su progenitora ANGIE JHOANA OSORIO, y herederos indeterminados del **extinto LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO**.

2-TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3-La notificación personal de la demandada heredera determinada menor de edad LUCIANA AROCA OSORIO, representada por su por su progenitora ANGIE JHOANA OSORIO, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a **través del correo electrónico suministrado en la demanda (Grecis1977@gmail.com)**, adjuntando la demanda y subsanación, anexos y el presente auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, **quien deberá demostrar la notificación electrónica a la demandada con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-2020).

4-CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la demandada heredera determinada menor de edad LUCIANA AROCA OSORIO, representada por su progenitora ANGIE JHOANA OSORIO, por el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado judicial.

5- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos al demandado heredero determinado menor de edad **JUAN PABLO AROCA CASTILLO**.

Como la demanda está dirigida contra el menor de edad **JUAN PABLO AROCA CASTILLO**, hijo de la demandante **VIVIANA ALEXANDRA CASTILLO RAMON** y el extinto **LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO**, y obviamente entre estos existen intereses contrapuestos, el juzgado conforme al **artículo 55-1 del C.G.P**, le **designa curador ad-litm** al citado menor para que lo represente en este juicio, y para el cargo mentado anteriormente se designa de la lista de auxiliares de la justicia **al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES**, a quien se le notificará y correrá traslado de la demanda por el término de 20 días para que la conteste. Líbrese la comunicación correspondiente.

6- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO** el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).

7-Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **LUIS ALBERTO AROCA ALMARIO**, designase curador ad-litem y corrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

8-RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, doctora **ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA** , identificado con C.C. No. 55.113.935, T.P. No. 229.103 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico marcela250581@gmail.com .

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b1f86ef809c5b67de27183c480c54e6b00b68cb70f61a0ec6f2648d506cffa**

Documento generado en 09/05/2022 10:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>